H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

CAPÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto y finalidad. La presente ley tiene por objeto garantizar que el ejercicio de las potestades públicas en la Provincia de Buenos Aires permanezca sujeto exclusivamente al ordenamiento jurídico argentino, impidiendo la incorporación, institucionalización o reconocimiento de la ley islámica, denominada Sharía.

A tal efecto, se establecen prohibiciones concretas para la actuación de los organismos provinciales y municipales, mecanismos de prevención y control institucional y medidas de protección frente a la imposición coactiva de disposiciones religiosas de la Sharía.

ARTÍCULO 2°.- Prohibición de institucionalización de la Sharía. Prohíbase a los órganos y autoridades de los poderes públicos provinciales y municipales, dentro de sus respectivas competencias:

a) Dictar actos administrativos, reglamentos o disposiciones que establezcan la aplicación obligatoria de la Sharía como fuente autónoma de potestades públicas.

b) Celebrar convenios o instrumentos de colaboración que atribuyan a tribunales, consejos o autoridades religiosas facultades para resolver controversias con carácter jurisdiccional estatal obligatorio o ejecutar compulsivamente sus decisiones.

c) Reconocer carácter de resolución estatal, título ejecutorio público o decisión administrativa obligatoria a los pronunciamientos de autoridades religiosas por el solo fundamento de su autoridad espiritual.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

d) Delegar en autoridades religiosas potestades públicas de carácter coercitivo, sancionatorio o jurisdiccional que correspondan exclusivamente a los órganos estatales competentes.

e) Condicionar el acceso a prestaciones, servicios, trámites o derechos reconocidos por la legislación provincial al sometimiento obligatorio a procedimientos religiosos, a la aceptación de decisiones de autoridades espirituales o al cumplimiento de disposiciones de la Sharía.

Las cláusulas de los instrumentos administrativos que contravengan las prohibiciones precedentes no podrán recibir aprobación ni ser ejecutadas por las autoridades provinciales. Su invalidez y revisión se sustanciarán conforme a los procedimientos legales correspondientes, con resguardo de los derechos de terceros.

ARTÍCULO 3°.- Prohibición de jurisdicciones religiosas coactivas. Ninguna persona humana o jurídica podrá atribuirse potestades jurisdiccionales estatales, someter compulsivamente a otra persona a procedimientos religiosos de juzgamiento, ejecutar mediante coacción decisiones religiosas ni impedir ilegítimamente el acceso a los órganos judiciales competentes invocando la Sharía.

Queda prohibido presentar decisiones de autoridades religiosas como resoluciones estatales obligatorias o atribuirles fuerza ejecutoria pública que no posean legalmente.

ARTÍCULO 4°.- Inoponibilidad ante autoridades provinciales. Ningún organismo provincial podrá admitir la invocación de la Sharía como fundamento autónomo y suficiente para:

a) Desplazar disposiciones constitucionales o normas legales imperativas.

b) Justificar actos de violencia, intimidación o coacción.

c) Restringir ilegítimamente derechos fundamentales de terceros.

d) Sustituir atribuciones exclusivas de autoridades públicas.

e) Eximir del cumplimiento de obligaciones legales.

Los actos privados válidamente celebrados conforme a la legislación argentina conservarán los efectos jurídicos que ésta les reconozca, con independencia de las convicciones religiosas de sus otorgantes.

Lo dispuesto no alterará las reglas nacionales de derecho internacional privado sobre aplicación de derecho extranjero, reconocimiento de situaciones jurídicas y protección del orden público internacional.

CAPÍTULO II — DECLARACIÓN DE INCOMPATIBILIDAD CON EL ORDEN PÚBLICO PROVINCIAL Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 5°.- Catálogo de prácticas incompatibles. Declárase expresamente la incompatibilidad con el orden público de la Provincia de Buenos Aires y con los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y los tratados internacionales de derechos humanos, de la imposición de las siguientes prácticas fundadas en determinadas interpretaciones de la ley islámica o Sharía:

a) **Castigos corporales y penas inhumanas:** la lapidación, los azotes, las mutilaciones punitivas, las amputaciones, las lesiones físicas y cualquier otra forma de suplicio o sanción corporal impuesta en nombre de preceptos religiosos.

b) **Matrimonio forzado y servidumbre matrimonial:** la imposición de vínculos matrimoniales sin consentimiento libre y pleno, mediante violencia, amenazas, intimidación o cualquier otra forma ilegítima de coacción.

c) **Matrimonio infantil e infracción de edad mínima:** la celebración, imposición o facilitación de matrimonios de personas menores de edad en contravención de los requisitos, autorizaciones, dispensas y salvaguardas establecidos por la legislación

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

nacional, así como la imposición de uniones forzadas que involucren a personas menores de edad o la pretensión de atribuirles efectos jurídicos propios de las uniones convivenciales sin reunir los requisitos legales.

d) **Poligamia matrimonial:** la pretensión de constituir o reconocer simultáneamente múltiples vínculos matrimoniales civiles en contravención de los impedimentos legales vigentes.

e) **Discriminación y subordinación jurídica de la mujer:** la imposición de restricciones a la capacidad jurídica, al ejercicio de la responsabilidad parental, a la administración de bienes, a los derechos sucesorios o al ejercicio de derechos ante la justicia, discriminatorias por razón de sexo y contrarias a la legislación vigente.

f) **Persecución por apostasía o conversión religiosa:** la imposición de sanciones coactivas, amenazas, violencia, privaciones de derechos o restricciones ilegítimas contra quienes abandonen una religión, modifiquen sus creencias o decidan no profesar ninguna.

g) **Imposición coactiva de códigos de conducta y vestimenta:** la imposición de determinadas prendas o prácticas religiosas mediante violencia, amenazas o intimidación, así como las restricciones ilegítimas a la libre circulación, al trabajo, a la educación o al ejercicio de otros derechos fundamentales.

h) **Jurisdicción paralela y justicia privada compulsiva:** el sometimiento forzado a tribunales, consejos o autoridades religiosas; la atribución ilegítima de potestades jurisdiccionales estatales y la ejecución coercitiva de sanciones privadas al margen de los procedimientos legalmente establecidos.

i) **Mutilación genital femenina:** las prácticas lesivas sobre los órganos genitales femeninos realizadas por motivos no médicos, cuya imposición pretenda justificarse mediante la invocación de la Sharía.

Ninguna autoridad pública provincial podrá invocar el fundamento religioso, cultural o tradicional de estas prácticas como motivo suficiente para justificar su imposición, reconocerles potestad coercitiva estatal o dispensar el cumplimiento de normas imperativas.

La presente enumeración tiene carácter enunciativo y constituye una directriz obligatoria de interpretación y actuación para los organismos provinciales, dentro del ámbito de sus competencias legales.

Su aplicación no podrá alterar las disposiciones nacionales sobre validez de los actos jurídicos, responsabilidad civil y penal, ni impedir el reconocimiento de derechos que correspondan a las víctimas o a terceros conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO III — PREVENCIÓN Y CONTROL INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 6°.- Reconocimiento y ejecución administrativa. Los organismos provinciales no podrán conferir carácter jurisdiccional público ni fuerza ejecutoria estatal a decisiones emanadas de autoridades religiosas cuando éstas pretendan producir los efectos prohibidos por los artículos 2° y 3°, ni prestar colaboración material destinada a su ejecución compulsiva fuera de los procedimientos legalmente previstos.

Toda decisión administrativa de rechazo deberá ser fundada, identificar concretamente la incompatibilidad jurídica y garantizar las vías de revisión correspondientes.

ARTÍCULO 7°.- Financiamiento, contratación pública y restitución de fondos. Prohíbese a los organismos de la Administración Pública provincial destinar recursos económicos o materiales, incluidos subsidios, aportes y cesiones de uso de espacios públicos, directamente o mediante terceros, a la organización, ejecución o sostenimiento de las conductas prohibidas por el artículo 3º o de la imposición de las prácticas declaradas incompatibles en el artículo 5º.

Acreditado el destino indebido de los recursos, la autoridad competente deberá disponer el cese del financiamiento, revocar el beneficio y exigir la restitución de los fondos indebidamente utilizados, con los intereses correspondientes, o la devolución de los bienes cedidos, conforme al régimen aplicable.

Las personas humanas o jurídicas responsables podrán ser inhabilitadas para recibir beneficios de la misma naturaleza por hasta dos (2) años. Cuando la infracción sea imputable al oferente o cocontratante y guarde relación directa con el objeto o la ejecución de una contratación pública provincial, la autoridad competente podrá disponer su inhabilitación para contratar con la Administración Pública provincial por igual plazo máximo, conforme al régimen de contrataciones aplicable.

Las medidas se adoptarán mediante resolución fundada, previo procedimiento que garantice el derecho de defensa y con observancia del artículo 15°. Su aplicación deberá sustentarse en hechos objetivos y verificables.

ARTÍCULO 8°.- Actuación del Registro Provincial de las Personas. El Registro Provincial de las Personas no atribuirá efectos registrales obligatorios a pronunciamientos religiosos que pretendan sustituir los actos, requisitos o procedimientos establecidos por la legislación argentina.

La inscripción de matrimonios celebrados en el extranjero se ajustará a lo establecido por el artículo 107 de la Ley 14.078 y por las disposiciones de derecho internacional privado del Código Civil y Comercial de la Nación.

Cuando, con motivo de una actuación registral, se adviertan indicios objetivos y fundados de ausencia de consentimiento matrimonial, impedimento de ligamen o afectación de derechos de personas menores de edad, el organismo procederá conforme a lo establecido en el artículo 9°.

En ningún caso podrán exigirse requisitos sustantivos adicionales de validez matrimonial ni establecerse controles diferenciados por razón de religión.

ARTÍCULO 9°.- Protección frente a matrimonios forzados o contrarios a la legislación vigente. Cuando el Registro Provincial de las Personas tome conocimiento, en ejercicio de sus funciones, de indicios objetivos y fundados de que un matrimonio fue celebrado mediante coacción o en vulneración de disposiciones de orden público aplicables, deberá:

a) Dejar constancia fundada de las circunstancias advertidas e informar inmediatamente a la autoridad judicial interviniente cuando el trámite de inscripción requiera orden judicial.

b) Dar intervención al Ministerio Público competente, conforme a los deberes y procedimientos legales aplicables.

c) Comunicar la situación al organismo competente de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes cuando se encuentren comprometidos derechos de personas menores de edad.

d) Abstenerse de atribuir a un instrumento religioso, por sí solo, efectos de representación legal sobre una persona menor de edad, sin perjuicio de las facultades que correspondan conforme a la legislación nacional y las resoluciones judiciales pertinentes.

e) Adoptar las medidas de resguardo documental y derivación institucional que correspondan dentro del ámbito de sus competencias.

Las actuaciones administrativas no implicarán declaración de nulidad matrimonial ni desconocimiento automático de los efectos civiles establecidos por la legislación nacional.

La autoridad registral dará cumplimiento a las órdenes judiciales que correspondan, sin perjuicio de su deber de comunicar hechos nuevos relevantes a la autoridad competente.

ARTÍCULO 10°.- Fiscalización de personas jurídicas. La autoridad provincial competente deberá intervenir, dentro de sus atribuciones y respecto de las entidades sujetas a su fiscalización, cuando existan elementos objetivos que indiquen que sus estatutos o actividades contemplan o ejecutan las conductas prohibidas por el artículo 3º. Podrá requerir la adecuación estatutaria, denegar la autorización solicitada o, ante conductas acreditadas e imputables a la entidad, aplicar las sanciones del artículo 7º del Decreto-Ley 8.671/76, texto ordenado por Decreto 8.525/86 y sus modificatorias, según corresponda.

El retiro de la personería jurídica requerirá actos graves, participación institucional acreditada e insuficiencia de medidas menos restrictivas, conforme al artículo 164 del Código Civil y Comercial de la Nación. La sola pertenencia de los responsables a la entidad no bastará para atribuirle responsabilidad.

Las medidas se adoptarán mediante resolución fundada y previo procedimiento que garantice el derecho de defensa, con observancia de los artículos 15º y 16º de la presente ley. La revisión judicial se regirá por los artículos 10 y 11 del Decreto-Ley 8.671/76 y las demás normas aplicables.

ARTÍCULO 11°.- Instituciones educativas. Los establecimientos integrantes del sistema educativo provincial, cualquiera sea su modalidad de gestión, deberán garantizar los contenidos curriculares obligatorios y el pleno ejercicio de los derechos reconocidos a sus estudiantes.

No podrán invocarse disposiciones religiosas o culturales para justificar:

a) La exclusión discriminatoria de estudiantes.

b) El impedimento ilegítimo de acceso a la educación obligatoria.

c) La imposición de castigos corporales.

d) La imposición de restricciones discriminatorias por razón de sexo en el acceso, la permanencia o la participación en las actividades educativas.

e) La utilización de actividades pedagógicas o materiales didácticos para incitar directamente a la realización de actos de violencia, coacción o discriminación ilícita comprendidos en el artículo 5°.

La prohibición establecida en el inciso e) no alcanzará el estudio histórico, jurídico, cultural, religioso o académico de dichas prácticas, ni su exposición, análisis crítico o debate, siempre que tales actividades no constituyan instigación a la comisión de conductas ilícitas.

La Dirección General de Cultura y Educación fiscalizará el cumplimiento de este artículo mediante los procedimientos legalmente establecidos y adoptará, dentro de sus competencias, las medidas de protección y corrección que correspondan.

Las infracciones darán lugar a las responsabilidades y sanciones previstas en el régimen aplicable, según el tipo de gestión del establecimiento y la responsabilidad de sus titulares, directivos o agentes. En los establecimientos de gestión privada serán aplicables, cuando se configuren sus respectivos presupuestos, los artículos 143 y 144 de la Ley 13.688 y su reglamentación.

La cancelación de autorizaciones, incorporaciones o reconocimientos sólo procederá en los supuestos y mediante los procedimientos legalmente previstos.

En todos los casos deberán garantizarse el derecho de defensa, la proporcionalidad de las medidas y la continuidad educativa de los estudiantes afectados.

ARTÍCULO 12°.- Protección de niñas, niños y adolescentes. Los organismos provinciales competentes en materia de niñez, salud y educación adecuarán y

coordinarán, dentro de los ciento veinte (120) días de la entrada en vigencia de la presente ley, los protocolos y circuitos de actuación existentes, en articulación con el Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos establecido por la Ley 13.298, para prevenir, detectar y derivar situaciones de matrimonio forzado, mutilación genital femenina, violencia física, amenazas o imposición coactiva de prácticas religiosas que afecten derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los funcionarios y agentes provinciales que, en ejercicio de sus funciones, tomen conocimiento de hechos que pudieran constituir delitos o vulneraciones graves de derechos deberán actuar y comunicar la situación a las autoridades competentes conforme a los procedimientos y plazos establecidos por la legislación vigente.

Ante situaciones de peligro actual o inminente para la integridad física o psíquica de una persona menor de edad, las intervenciones de protección deberán ser inmediatas.

Los protocolos deberán contemplar la coordinación entre organismos, la identificación de las autoridades competentes, los mecanismos de derivación, el resguardo de la identidad y la prevención de la revictimización.

Las actuaciones se ajustarán a la Ley 13.298 y demás normativa aplicable, respetando la confidencialidad, el secreto profesional y la protección de los datos personales en los términos legalmente establecidos.

CAPÍTULO IV — APLICACIÓN Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 13°.- Autoridades competentes. La aplicación de la presente ley corresponderá a los organismos provinciales competentes en cada materia, dentro de sus atribuciones legales. Los requerimientos de información y las actuaciones de fiscalización se realizarán conforme a las facultades y procedimientos establecidos por la normativa aplicable.

El Poder Ejecutivo designará, entre los organismos existentes, una autoridad encargada de coordinar la implementación de la presente ley y la articulación entre las áreas intervinientes, sin sustituir sus competencias específicas ni crear nuevas estructuras administrativas.

La presente ley no confiere facultades adicionales de inspección o ingreso a lugares de culto o domicilios, ni autoriza actuaciones de fiscalización fundadas exclusivamente en la pertenencia religiosa de las personas o entidades.

ARTÍCULO 14°.- Responsabilidad de funcionarios públicos. El incumplimiento imputable a los funcionarios y agentes provinciales de los deberes expresamente establecidos en la presente ley dará lugar, cuando corresponda, a responsabilidad administrativa o disciplinaria conforme al régimen aplicable.

La determinación de responsabilidad requerirá acreditar la acción u omisión atribuida, el deber concreto incumplido, la competencia funcional del agente y los demás presupuestos exigidos por dicho régimen, garantizando el derecho de defensa y la observancia del procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 15°.- Consecuencias administrativas para entidades. Las infracciones comprobadas de las entidades sujetas a fiscalización provincial darán lugar, cuando corresponda, a las medidas correctivas y sanciones previstas en los regímenes aplicables y en las disposiciones específicas de esta ley, dentro de las competencias de cada autoridad.

La determinación y graduación de las medidas deberá considerar la gravedad de los hechos, el daño ocasionado, la reincidencia, el grado de participación institucional y la proporcionalidad de la respuesta, conforme al régimen correspondiente.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
12
Pcia. BS. AS.

En todos los casos deberán garantizarse el derecho de defensa, una resolución fundada y las vías de impugnación administrativa y judicial que correspondan. Este artículo no constituye una habilitación autónoma para imponer sanciones no previstas legalmente.

CAPÍTULO V — GARANTÍAS Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16°.- Garantías constitucionales. La aplicación de la presente ley deberá respetar la libertad de conciencia y de culto, la igualdad ante la ley y el debido proceso. Las medidas previstas deberán fundarse en las conductas expresamente reguladas y no en la pertenencia religiosa de las personas o entidades.

ARTÍCULO 17°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 18°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROMO AGUSTIN
Diputado
Vicepresidente
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Nahuel Sotelo Larchar
DIPUTADO
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto defender los principios de libertad individual, igualdad ante la ley y protección de la familia que forman parte de nuestra tradición occidental y republicana. Estos principios deben orientar la actuación de las instituciones de la Provincia de Buenos Aires frente a cualquier intento de imponer normas religiosas incompatibles con el ordenamiento jurídico argentino.

La libertad de las personas exige límites claros frente a toda pretensión de ejercer autoridad mediante la coacción. Ninguna tradición, costumbre o interpretación religiosa puede justificar el matrimonio forzado, el sometimiento de la mujer, la violencia contra quienes abandonan una creencia o la imposición de castigos al margen de la ley. Cuando se invoque la Sharía para legitimar estas prácticas, el Estado debe contar con herramientas para impedirlas y proteger a quienes las padezcan.

La defensa de los valores occidentales supone sostener que cada persona es titular de derechos que ninguna autoridad comunitaria puede suprimir. Comprende la libertad de conciencia y de expresión, la posibilidad de elegir un proyecto de vida y el derecho a recurrir a la justicia.

La familia constituye un ámbito fundamental de formación, cuidado y transmisión de valores. Su protección exige preservar la libertad y la dignidad de sus integrantes. El consentimiento para contraer matrimonio debe ser libre y personal: ninguna autoridad religiosa, familiar o comunitaria puede sustituirlo. La defensa de la familia resulta incompatible con la imposición de un cónyuge, la violencia doméstica o la privación de derechos de cualquiera de sus miembros.

En particular, la protección de la infancia exige impedir que niñas, niños y adolescentes sean sometidos a uniones impuestas, presiones familiares o prácticas que comprometan su integridad y desarrollo. La invocación de un precepto religioso no puede desplazar las condiciones y garantías que establece la legislación argentina para contraer matrimonio. La educación, la protección frente a la violencia y el desarrollo autónomo de la personalidad deben prevalecer sobre cualquier pretensión de imponer obligaciones conyugales.

Esta iniciativa tiene una finalidad preventiva. Procura evitar que se formen o consoliden estructuras que, bajo una justificación religiosa, pretendan ejercer potestades reservadas al Estado o imponer decisiones mediante coacción, contrarias a los valores que rigen en Occidente y en este país.

La experiencia comparada ofrece antecedentes que justifican prestar atención a estas situaciones antes de que sus consecuencias sean irreparables. En Italia, el asesinato de Saman Abbas, ocurrido en 2021 después de que se opusiera a un matrimonio impuesto

por su familia, evidencia la gravedad que pueden alcanzar las restricciones a la libertad de elegir un proyecto de vida. Este tipo de antecedente refuerzan la necesidad de contar con mecanismos de detección temprana y protección efectiva de las personas amenazadas.

En Inglaterra y Gales, la revisión independiente sobre los consejos de la Sharía publicada en 2018 identificó problemas relacionados con las condiciones exigidas a algunas mujeres para obtener el divorcio religioso y con su acceso a los mecanismos legales de protección. Frente a ello, el Gobierno británico reafirmó que la Sharía carece de jurisdicción estatal y rechazó establecer un sistema de regulación pública que pudiera legitimar la percepción de un ordenamiento jurídico paralelo.

Estos antecedentes no se invocan como prueba de una situación equivalente en la Provincia de Buenos Aires, sino como experiencias que permiten orientar una política preventiva. El ordenamiento argentino ya sanciona el matrimonio servil y otras conductas de coacción y explotación. El presente proyecto busca complementar esa protección mediante pautas concretas de actuación provincial y reafirmar que ninguna invocación de la Sharía puede justificar la imposición de esas prácticas.

Defender nuestra tradición occidental y republicana exige dar contenido concreto a sus principios: familias protegidas, mujeres con plena autonomía, niños libres de imposiciones y ciudadanos capaces de elegir sus creencias y su forma de vida. El presente proyecto busca preservar esas condiciones de libertad en la Provincia de Buenos Aires.

Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares que acompañen el presente proyecto de ley.

ROMO AGUSTIN
Diputado
Vicepresidente
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Nahuel Sotelo Larchor
DIPUTADO
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.